



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/722/2019.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRI/002/2017.

ACTOR: C. -----.

AUTORIDAD DEMANDADA: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, PRESIDENTE MUNICIPAL, OFICIAL MAYOR, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUITZUCO DE LOS FIGUEROA, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a tres de octubre del dos mil diecinueve.-----
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/722/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por el C.-
-----, representante autorizado de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha veinticinco de abril del dos mil diecinueve, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Iguala, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRI/02/2017, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

RESULTANDO

1.- Por escrito recibido con fecha nueve de enero del dos mil diecisiete, compareció por su propio derecho ante la Sala Regional Iguala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el C.-----, a demandar la nulidad del acto impugnado: *“La orden de autoridad de fecha 30 de Diciembre del año 2016, realizada por la Autoridad Director de Seguridad Pública-----, en su carácter de Autoridad Actuante, adscrito al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Huitzuco de los Figueroa, Guerrero, en donde se me comunica al suscrito que ha sido dado de baja como elemento activo de la Policía Preventiva Municipal. Por indicaciones de las autoridades demandadas Presidente Municipal Constitucional de Huitzuco de los Figueroa y del Secretario de Administración y Finanzas, en el cual se me comunica al suscrito que estoy dado de baja como elemento activo de la Policía Preventiva Municipal sin goce de sueldo, para dejar de desempeñar los cargos y funciones encomendados, consecuencia de ello la*

suspensión de los pagos y prestaciones laborales.”. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha nueve de enero del dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor de la Sala Regional acordó admitir la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRI/02/2017, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda en tiempo y forma, por ofrecidas las pruebas y por opuestas las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

3.- Con fecha tres de marzo del dos mil diecisiete, la Sala Regional de Iguala, Guerrero, tuvo a la parte actora por presentado de manera extemporánea el escrito de ampliación de demanda.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, el día ocho de abril del dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha veinticinco de abril del dos mil diecinueve, el Magistrado de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, declaró la nulidad del acto impugnado de conformidad con el artículo 130 fracciones I, II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para el efecto de que las autoridades demandadas paguen al actor la indemnización constitucional que comprende el pago de tres meses de salario integrado, veinte días por cada año de servicio laborado, emolumentos dejados de percibir y las demás prestaciones a que tenga derecho, relativas al cargo de policía preventivo municipal de Huitzucu de los Figueroa, Guerrero, desde que se concretó su separación injustificada, ocurrida el día treinta de diciembre del dos mil dieciséis, y hasta que se realice el pago.

6.- Inconforme con los términos en que se emitió la sentencia definitiva de fecha veinticinco de abril del dos mil diecinueve, las autoridades demandadas a través de su autorizado, interpusieron el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen el día veintidós de mayo del dos mil diecinueve, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/REV/722/2019, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto las autoridades demandadas, interpusieron el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha veinticinco de abril del dos mil diecinueve, luego entonces, se surten los elementos de la competencia del acto reclamado para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número 360 del expediente principal, que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día quince de mayo del dos mil diecinueve, en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día dieciséis al veintidós de mayo del dos mil diecinueve, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Iguala, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 11 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día veintidós de mayo del dos mil diecinueve, visible en la foja 02 del toca, en consecuencia el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala

el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupan, el representante autorizado de las demandadas, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

PRIMER AGRAVIO: Causa agravio el CONSIDERANDO ÚLTIMO de la sentencia definitiva, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Iguala, del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha 25 de abril de 2019, por resultar violatoria del artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que establece que la sentencia debe ser congruente con la demanda y contestación de demanda, lo cual en el caso que nos ocupa resultó lo contrario, o sea, la sentencia recurrida es incongruente e infundada, en virtud de que considero, contrario a lo que sostiene dicho Magistrado, **en ningún momento quedó demostrado el acto reclamado que la parte actora atribuyó a cada una de las seis autoridades municipales; es decir, no existe una prueba fehaciente que aquella hayan emitido el acto de autoridad consistente en dar de baja de su cargo al actor -----**
-----;

Patentizamos que con ningún elemento de prueba la parte actora acreditó que las suscritas autoridades municipales hayamos emitido, dictado u ordenado el acto reclamado, situación que no analizó debidamente el Magistrado Instructor, quien incluso tenía la obligación de revisar de oficio la existencia o inexistencia de los actos reclamados, para que en su caso, de resultar existentes, verificar si éstos fueron emitidos, dictados u ordenados por las autoridades señaladas como responsables, para resolver en consecuencia; situación que no acontece en ningún apartado de la sentencia que combatimos, sino que sólo el Magistrado resolutor, sin fundamento, motivación ni sustento jurídico ni probatorio, se concreta decir que para la Sala Regional Instructora se encuentra corroborado el acto reclamado; argumento, que respetuosamente manifiesto, es totalmente absurdo, falto de toda verdad y contexto lógico-jurídico, ya que las autoridades municipales demandadas no emitieron ningún acto.

SEGUNDO AGRAVIO: Continúa refiriendo el Magistrado resolutor en su considerando último de la sentencia recurrida, que ordena se indemnice al actor con tres meses de salario base, veinte días de salario por cada año de servicio y demás prestaciones a que tenga derecho."; razonamiento a todas luces incongruente e infundado, basado en la circunstancia especial de que respecto a ese tecnicismo no precisó qué prestaciones se deben de encuadrar bajo ese tópico, atendiendo a que el demandante solicitó diversas prestaciones de índole laboral y las cuales fueron controvertidas y respecto de ello nada manifestó ni mucho menos indicó cuales se englobarían en ese término, ya que dentro de la secuela procesal se acreditaron el pago de diversas prestaciones que le eran cubiertas por el Ayuntamiento demandado, por lo que el hecho de que no pormenorizara detalladamente, cuál o cuáles prestaciones reclamadas por el accionante son procedentes, impide la defensa adecuada y oportuna de la parte demandada, al no analizar la totalidad de los puntos litigiosos y controvertidos, propuestos por las partes, por lo que por ello dicha sentencia incumple con el requisito de congruencia y

exhaustividad que toda sentencia debe de tener, en la cual se analicen y se satisfagan lo solicitado por el actor y lo alegado en defensa por las autoridades municipales, por lo cual se afectan los derechos de legalidad y seguridad jurídica de los recurrentes. Al efecto es aplicable el siguiente criterio que a la letra dice:

GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.

La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Sin pasar desapercibido que en la sentencia se estableció que el actor había reclamado diversas prestaciones por todos los años que prestó sus servicios para el ayuntamiento demandado, que las prestaciones que enunció además de la que denominó entre otras, no podía condenar a la autoridad demandada, pero en el mismo párrafo en líneas posteriores, estableció que solo se deberían de pagar la indemnización constitucional y las prestaciones a que legalmente se tenga derecho, cuestión que denota una clara incongruencia, pues no detalla pormenorizadamente que prestaciones tiene derecho el actor, es claro que existe el material probatorio suficiente para que determinara de manera precisa y concisa, cuáles son éstas, pues por un lado aún cuando hizo un análisis exhaustivo de cada una de ellas y determinara cual procede y cual no, estableció que esas no procedían, por no haberlas acreditado el demandante y por otra e insiste en que condena a las prestaciones a que legalmente tenga derecho, lo cual impide una defensa adecuada de los recurrentes ya que al ser prestaciones que se cuantifican de manera económica, el hecho que no determine cuál o cuáles son procedentes y cuáles no, conculca la garantía de legalidad y seguridad jurídica de la parte demandada, lo cual es suficiente para que se revoque la sentencia recurrida. Al particular es aplicable el siguiente criterio que a la letra dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO EL QUEJOSO ARGUMENTE INOBSERVANCIA A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD DE LA SENTENCIA IMPUGNADA EN EL AMPARO DIRECTO, BASTA QUE EN AQUÉLLOS MENCIONE CUÁLES FUERON LAS CONSIDERACIONES OMITIDAS.

Con base en el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, cuando el quejoso argumente inobservancia a los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia impugnada en el amparo directo, basta que en los conceptos de violación mencione cuáles fueron las consideraciones omitidas, es decir, es suficiente con que contengan la expresión clara de la causa de pedir, en aras de no obstaculizar el acceso efectivo a la jurisdicción previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, no deben exigirse mayores requisitos, como sería precisar qué parte específicamente de los agravios hechos valer dejó de atenderse; cómo es que en el proceso afecta dicha omisión e incluso, que deban expresarse

silogismos lógico-jurídicos a fin de evidenciar la transgresión a la esfera de derechos del promovente, pues de hacerlo se constituiría una carga procesal excesiva en perjuicio de éste.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

La inobservancia de este principio de congruencia deriva de que por lo que hace a la indemnización, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, establece que deberá ser otorgada por un importe de tres meses de salario base, además del pago de 20 días por cada año de servicio, por lo que en tal concepto no puede quedar comprendido el pago de salarios caídos. Por tanto, se debe entender que la expresión "demás prestaciones a que tenga derecho" establecida en la Constitución, debe referirse a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Guerrero, tales como el aguinaldo y vacaciones, las cuales quedaron plenamente acreditadas el pago de las mismas con la inspección judicial desahogada incluyéndose el pago de los salarios y prestaciones de los servidores públicos, sea cual sea su función, sin que puedan considerarse incluidos los salarios caídos u haberes ordinarios, por lo cual la Sala Instructora contaba con elementos suficientes para determinar que prestaciones además de las de efecto indemnizatorio se deben de cubrir al actor. Tiene aplicación el siguiente criterio que dice:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. LA LEY DEL SISTEMA RELATIVO NO PREVÉ EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS CUANDO SE DETERMINA EL CESE INJUSTIFICADO DE AQUÉLLOS.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, establece que si la autoridad jurisdiccional resolviere que fue injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en caso alguno proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. En cuanto a la indemnización, el artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que deberá ser otorgada por un importe de tres meses de salario, por lo que en tal concepto no puede quedar comprendido el pago de salarios caídos. En relación a las "demás prestaciones a que tenga derecho", el artículo 105 de la citada ley, establece que las instituciones de seguridad pública deberán garantizar, al menos, las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos. En ese sentido, la Ley del Servicio Civil de dicha entidad establece las prestaciones mínimas a que tienen derecho tales trabajadores, como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad, etcétera. Asimismo, aunque la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos establezca la posibilidad para el trabajador de demandar la reinstalación o la indemnización en caso de separación injustificada, con el pago de los salarios caídos en ambos casos, no puede ser aplicable en caso de cese injustificado de los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, puesto que la norma especial resulta la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en la cual no se establece expresamente esa opción, sino sólo les da derecho a reclamar la indemnización. Por tanto, la expresión "demás prestaciones a que tenga derecho" establecida en la Constitución debe referirse a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, tales como aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad, etcétera, **sin que puedan considerarse incluidos los salarios caídos.**"

En ese sentido se tiene que dicha prestación de la que se ha venido hablando resulta improcedente, en virtud de que, en relación a la indemnización de los elementos de seguridad pública, se tiene que para determinar cuáles son las prestaciones que deben integrar la indemnización establecida en el artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no resulta aplicable de manera supletoria la Ley Federal del Trabajo, tal y

como se sustenta con la Jurisprudencia por contradicción que a la letra dice:

SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la relación entre el Estado y los policías, peritos y agentes del Ministerio Público es de naturaleza administrativa y no laboral. En congruencia con lo anterior, para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el citado precepto constitucional ha de estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes, sin que pueda aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos, además de que supondría conferir a dicha Ley alcances que están fuera de su ámbito material de validez."

Es importante el estudio de los salarios caídos, en virtud de que la parte actora los reclamó y la Sala Resolutora, nada dijo sobre ésta si procedía o no, sobre todo que de las prestaciones que enunció que no procedían, a ésta en específico no se refirió y ante la obscura e imprecisión de la sentencia, es importante su análisis, pues de condenarse posteriormente no existiría medio ordinario de defensa ordinario u extraordinario que restituyera los derechos que consideramos se conculcan en nuestro perjuicio, por la incongruencia de la sentencia, por lo que así tenemos respecto de este tópico la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su Segunda Sala, ha establecido que el termino de las demás prestaciones no incluye el pago de salarios caídos, por ser una prestación regulada por la Ley Federal del Trabajo, como consecuencia es de índole laboral y no administrativa, por ello no procede encuadrarla en el término "demás prestaciones", solo se encuadran en ese supuesto aquellas prestaciones que estén necesariamente catalogadas en el presupuesto de egresos respectivo del ayuntamiento que representamos, por ende al no estar encuadrada dentro de la misma dicha prestación, se debió de decretar la nulidad o la absolución de la misma, en concordancia con la congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe de contener. Al respecto se transcribe el criterio antes aludido el cual a la letra reza:

SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.

El enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en la norma constitucional citada, no implica la obligación del Estado de pagar salarios vencidos porque este concepto jurídico está inmerso en el campo del derecho del trabajo y su fundamento no se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser ésta de naturaleza administrativa. Sin embargo, como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto "y demás prestaciones a que tenga derecho", en el supuesto que prevé la norma constitucional.

Por lo que continuando con el estudio de las prestaciones que se puedan encuadrar respecto del término aludido de "demás

prestaciones", tenemos pues que pudiesen englobarse las prestaciones denominadas, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, mismas que fueron reclamadas en la demanda, respecto de ello como se ha ponderado el Ayuntamiento del que hablamos, en la inspección judicial, ya abordada anteriormente, demostró el pago de éstas, esto es, el actuario a quien se comisionó para llevarla a cabo se le pusieron a la vista los documentos que amparan el pago de las mismas, por consecuencia en la sentencia impugnada, la Sala Regional de Iguala, debió pronunciarse respecto de estas prestaciones, además de todas las pretensiones reclamadas por el actor, por lo que el hecho que no se hiciera de esa manera y se haya omitido el análisis de los puntos litigiosos controvertidos propuestos por las partes, viola la sentencia definitiva los principios de congruencia y exhaustividad, tal como se ha venido relatando en el cuerpo de este recurso.

Por último, respecto de la incongruencia de la sentencia definitiva, nos permitimos manifestar que si bien es cierto, declaró que se encontraba corroborado el acto reclamado y como consecuencia de ello, determinó restituir al actor en el pleno goce de sus derechos, también lo es, que del cuerpo de la sentencia impugnada, no se establece cuál de las autoridades demandadas, es quien o quienes deberán de cubrir el importe de las pretensiones del actor, esto es, el pago de la indemnización constitucional y el pago de los 20 días por cada año de servicio laborado, ya que el acto reclamado se lo atribuyó única y exclusivamente al Director de Seguridad Pública de esta Municipalidad, de quien dijo, éste emitió la orden verbal directa, y las restantes autoridades solo estableció que fue por indicaciones de estas que se decretó la baja o el cese reclamado por el accionante, por lo que de la lectura de la sentencia recurrida no se aprecia el estudio pormenorizado de las conductas desplegadas por cada autoridad demandada, ello con la finalidad de determinar si a juicio del Magistrado Instructor, todas la autoridades en el ejercicio de sus potestades conferidas, realizaron actos tendientes a decretar la baja o el cese del accionante en su encargo encomendado, con lo cual cumpliera con el requisito de congruencia y exhaustividad.

Asimismo en ninguna parte de la sentencia individualizó la pena, esto es, que determinará quienes o quien cometieron el supuesto actor reclamado por la parte actora pues de los puntos resolutivos transcritos en líneas anteriores, que no se transcriben por obvias repeticiones, únicamente determinó que eran fundados los conceptos de nulidad e invalidez hechos valer por la parte actora y que decretaba la nulidad de los actos reclamados, sin que estableciera cuales actos y quien cometió los mismos, por ende el no saber a qué autoridad o autoridades de las que se le atribuyó el acto reclamado son las que deberá de restituir en el goce de sus derechos humanos del actor, impide una defensa adecuada, esto en atención a que la Sala Instructora de manera individual debió establecer qué conducta de cada una de las autoridades demandadas se debía de sancionar, además de establecer si ésta o éstas, influyeron en el acto atribuido por el accionante a los aquí recurrentes, ya que es poco creíble que todos le hayamos indicado al Director de Seguridad Pública Municipal, que diera de baja al demandante, amén de que el actor no aportó los elementos de prueba suficiente que determinaran las conductas o conducta en la que incurrimos, por lo que ante ello, se hace difícil de rebatir lo resuelto por el Magistrado Instructor, lo anterior obedece a que son varias las autoridades demandadas, a quien la parte actora les atribuyó el acto reclamado, por ello de manera individual esa Sala, debió analizar con base a las pruebas aportadas por la partes, si quedaba plenamente demostrada la participación de cada una de las autoridades en el acto reclamado y cuáles de éstas influyeron en el mismo, ante tal situación, consideramos que la sentencia definitiva carece de fundamentación y motivación, por lo que contraviene lo establecido en el artículo 129° específicamente la fracción IV y V, del Código de la Materia, por ello el actuar de la Sala Regional Iguala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo fue incorrecto, lo cual es

suficiente para que se revoque la sentencia definitiva y en su lugar se dicte otra purgando todos los vicios y agravios hechos valer en el cuerpo de este recurso de revisión por parte de los suscritos.

TERCER AGRAVIO. " El "Magistrado condena a la parte demandada al pago de vacaciones, desde que se concretó su baja, hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho; lo cual resulta ilegal ya que nuestro máximo tribunal ha sostenido que resulta improcedente el pago de vacaciones, en esas condiciones, ya que se estaría haciendo un doble pago en perjuicio y detrimento económico de las autoridades condenadas.

IV.- Señala el autorizado de las autoridades demandadas en su **PRIMER AGRAVIO** que le causa agravio a sus representadas la sentencia definitiva, de fecha veinticinco de abril del dos mil diecinueve, por resultar violatoria del artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que establece el principio de congruencia y exhaustividad, en virtud de que el Magistrado consideró que el acto reclamado por la parte actora quedó acreditado.

Dicho señalamiento a juicio de esta Plenaria resulta infundado e inoperante, en atención a que el acto reclamado por el actor, se acreditó por la relación de trabajo que existió entre el hoy demandante y las demandadas, por así haberlo expresado en su contestación de demanda al señalar que: *"...lo cierto es que el actor de manera voluntaria sin justificación alguna dejó de presentarse a laborar para la Dirección de Seguridad Pública de este municipio. Cabe resaltar que el accionante tal como lo afirmó en su narrativa del hecho 1 de su demanda, desempeño su trabajo ... desempeñó su trabajo en turnos de 48 horas de servicio por 48 horas de descanso, ... por lo que bajo esa premisa, el actor entró a laborar el día 29 a las 8:00 horas y concluyó el día 31 (SIC) de diciembre de 2016, a las 7:59 horas, por lo que sus días de descanso fueron el día 31 de diciembre de 2016, el día 1 y 2 de enero de 2017..."*

Bajo esa premisa, quedó demostrada la baja impugnada por el actor, por ello el Juzgador declaró la nulidad del acto impugnado toda vez que las demandadas transgredieron en perjuicio de la parte actora el debido proceso, ya que no realizó el procedimiento administrativo respectivo para determinar la baja del demandante, inobservando con dicho proceder la ley que exigen los artículos 14, 16 y 123 fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para su validez, así como el artículo 113 fracción IX de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Argumento que comparte este esta Sala Revisora, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley número 281 de Seguridad

Pública del Estado de Guerrero, la conclusión del servicio a un integrante de la policía municipal, solo puede provenir de la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por baja por razón de renuncia voluntaria o incapacidad permanente, jubilación o retiro, muerte, licencias o separación del cargo por incumplimiento o cualquiera de los requisitos de permanencia.

Por tanto, debe considerarse que una vez que se inicia el servicio de un integrante de la policía, solo podrá concluir su relación de subordinación por la terminación de su nombramiento, ya sea por baja originada por renuncia voluntaria o incapacidad permanente, jubilación o retiro, muerte, licencia y las demás causas previstas en la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, o bien, debido a la separación de su cargo por incumplir cualquiera de los requisitos de permanencia, tal y como se encuentra previsto en el artículo 103 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, lo anterior, a fin de garantizar a sus miembros, entre otras cosas su desarrollo a la estabilidad, seguridad e igualdad de oportunidades; así como elevar su profesionalización, fomentar la vocación de servicio y sentido de pertenencia a las instituciones.

En ese sentido, aun y cuando resultare ser cierto que el elemento policial dejó de presentarse a sus servicios, dicha circunstancia no determina la conclusión de su relación de subordinación, sino que su relación subsiste hasta en tanto se surta alguna de las hipótesis referidas, por lo que si la autoridad demandada advirtió que el actor incurrió en la falta de abandono del servicio, era necesario el inicio de procedimiento de remoción establecido en el artículo 132 fracción I de la Ley de Seguridad Pública vigente al momento de los hechos y de esta forma acreditar que la separación del servicio es justificada e imputable al servidor público, por lo que, es de concluirse que si como fue aceptado por las demandadas el actor en el juicio de nulidad mantuvo una relación de subordinación desde el día ocho de febrero del dos mil once, entonces, la demandada le correspondía demostrar la fecha en que terminó, atento a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

En esas circunstancias, la autoridad demandada se encuentra obligada a instruir un procedimiento en el que deban citar al elemento policial a una audiencia, haciéndole saber al presunto infractor la responsabilidad que se le impute, señalándose al efecto lugar, día y hora, con la finalidad de respetar su derecho de audiencia y otorgarle la posibilidad de ofrecer pruebas y expresar los alegatos levantándose el acta de audiencia correspondiente y una vez cerrada la etapa de pruebas y alegatos, la autoridad dará por integrado el expediente deberá emitir la resolución sobre el asunto, en la que en su caso y de manera fundada y motivada,

impondrá los correctivos disciplinarios que correspondan, de acuerdo a la falta administrativa cometida, o bien impondrá las sanciones como son amonestación, suspensión de funciones, degradación, y/o remoción del cargo, de acuerdo a la gravedad de la falta y demás circunstancias que acontezcan en el caso concreto.

En consecuencia, al no cumplirse con las formalidades y requisitos del procedimiento correspondiente, los actos impugnados se encuentran viciados de nulidad, al transgredirse lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de audiencia, cuyo debido respeto exige que el acto privativo de la vida, la libertad, las propiedades, posesiones o derechos, sólo ocurre mediante juicio seguido ante Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y al no observarse le impide defenderse, alegar y probar lo que a su derecho convenga, lo que se traduce en la infracción a las formalidades esenciales del procedimiento en el juicio de nulidad, por parte de la autoridad demandada por medio de cual justifique su actuación.

En ese sentido, el Magistrado Juzgador de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, resolvió conforme a derecho al declarar la nulidad de la baja impugnado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, ya que las autoridades demandadas no realizó el procedimiento administrativo respectivo para determinar la baja del actor, inobservando la Ley, y que exigen los artículos 14, 16 y 123 fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para su validez, previo a la determinación de la baja, circunstancia que en el caso concreto no aconteció, lo cual se traduce en una baja ilegal.

Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia Administrativa del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México que literalmente señala lo siguiente:

INTEGRANTES DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS. PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES DE BAJA O SUSPENSIÓN EN EL CARGO, DEBERÁ OTORGÁRSELES PREVIAMENTE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.-

Tratándose de la imposición de sanciones y de la emisión de otros actos administrativos que priven a los particulares de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, se les otorgará con antelación la garantía de audiencia, mediante procedimiento seguido ante las autoridades previamente establecidas, en el que se cumplan las formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, en términos de los artículos 14 de la Constitución General de la República y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos de la Entidad. Concretamente, en el caso de integrantes de cuerpos de seguridad

pública del Estado y Municipios, antes de que se les apliquen las sanciones administrativas de baja o suspensión en el cargo, se les deberá otorgar la garantía de audiencia, en la que se garantice su adecuada defensa.

En el **SEGUNDO AGRAVIO** señaló el recurrente que el Magistrado al ordenar que se indemnice al actor con tres meses de salario base, veinte días de salario por cada año de servicio y demás prestaciones a que tenga derecho; le causa perjuicio a sus representadas en el sentido de que resulta incongruente e infundado, ya que no precisó las prestaciones que se deben encuadrar bajo ese tópico, tomando en cuenta que el demandante solicitó diversas prestaciones, por lo que al no detallar cuál o cuáles prestaciones reclamadas por el accionante son procedentes, impide la defensa adecuada y oportuna de la parte que representa.

Que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, establece que por indemnización deberá otorgarse un importe de tres meses de salario base, además del pago de 20 días por cada año de servicio, por lo que en tal concepto no puede quedar comprendido el pago de salarios caídos. Por tanto, se debe entender que la expresión "demás prestaciones a que tenga derecho" establecida en la Constitución, debe referirse a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Guerrero, tales como el aguinaldo y vacaciones, las cuales quedaron plenamente acreditadas el pago de las mismas con la inspección judicial desahogada incluyéndose el pago de los salarios y prestaciones de los servidores públicos.

Que respecto de la incongruencia de la sentencia definitiva, el Juzgador declaró que se encontraba corroborado el acto reclamado y como consecuencia de ello, determinó restituir al actor en el pleno goce de sus derechos, pero que de la de la misma sentencia impugnada, no se estableció cuál de las autoridades demandadas, es quien o quienes deberán de cubrir el importe de las pretensiones del actor, esto es, el pago de la indemnización constitucional y el pago de los 20 días por cada año de servicio laborado, ya que el acto reclamado se lo atribuyó única y exclusivamente al Director de Seguridad Pública del Municipio de Huitzoco, Guerrero, quién emitió la orden verbal directa, pero el Magistrado no determinó si todas la autoridades en el ejercicio de sus potestades conferidas, realizaron actos tendientes a decretar la baja o el cese del actor, por lo que en ese sentido la sentencia combatida no cumple con el requisito de congruencia y exhaustividad.

Finalmente señala el autorizado de las demandadas en el **TERCER AGRAVIO** que el Magistrado condena a la parte demandada al pago de vacaciones, desde que se concretó su baja, hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho; lo cual resulta ilegal ya que nuestro

máximo tribunal ha sostenido que resulta improcedente el pago de vacaciones, ya que se estaría haciendo un doble pago en perjuicio y detrimento económico de las autoridades condenadas.

Esta Sala Revisora también determina que los **agravios segundo y tercero** resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar de la sentencia definitiva que se recurre, lo anterior por las siguientes consideraciones:

Le asiste la razón al autorizado de las demandadas en el sentido de que el Magistrado *“...no estableció cuál de las autoridades demandadas, es quien o quienes deberán de cubrir el importe de las pretensiones del actor, esto es, el pago de la indemnización constitucional y el pago de los 20 días por cada año de servicio laborado, ya que el acto reclamado se lo atribuyó única y exclusivamente al Director de Seguridad Pública del Municipio de Huitzucu, Guerrero, quién emitió la orden verbal directa, pero el Magistrado no determinó si todas la autoridades en el ejercicio de sus potestades conferidas, realizaron actos tendientes a decretar la baja o el cese del actor,”*. Sin embargo, dicha situación no es suficiente para evitar el cumplimiento de la sentencia que impugna, toda vez que de acuerdo a lo previsto por los artículos 61 fracciones I y V, 72, 73 fracción VII, 77 fracción II, 103 fracción II, 104 y 106 fracciones VIII y XVIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, las autoridades demandadas se encuentran ligadas para el debido cumplimiento que den a la sentencia recurrida, tal y como lo indican los ordenamientos legales que para mayor precisión se insertan:

ARTICULO 61.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de Gobernación y Seguridad Pública las siguientes: I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado de Guerrero y las Leyes derivadas de las mismas y vigilar el estricto cumplimiento de los reglamentos y ordenamientos municipales; así como la aplicación de los Tratados y Convenios Internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano forme parte;

...

V. Vigilar que la intervención de los elementos policiales en los casos de infracciones cometidas por menores de edad, se limite a ponerlos inmediatamente a disposición de la autoridad competente;

...

ARTÍCULO 72.- El Presidente Municipal es el representante del Ayuntamiento y Jefe de la Administración Municipal en los términos de ley, así como el encargado de ejecutar sus resoluciones, las que en todo momento serán respetuosas de los derechos humanos contenidos en la legislación. Sus funciones son incompatibles con cualquier otro cargo de la Federación o de los Poderes del Estado excepto las docentes, de beneficencia y de salud, o los honoríficos.

ARTICULO 73.- Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal las siguientes:

...

VII. Tener bajo su mando al personal de Seguridad Pública y Tránsito Municipal

...

ARTICULO 77.- Son facultades y obligaciones de los Síndicos Procuradores:

...

II. Representar jurídicamente al Ayuntamiento y gestionar los negocios de la Hacienda Municipal, así como efectuar los cobros de los créditos a favor del Ayuntamiento;

...

ARTICULO 103.- Son facultades y obligaciones del Oficial Mayor o del Jefe de la Administración las siguientes:

...

II. Atender los requerimientos de recursos materiales y financieros de las áreas administrativas del Ayuntamiento;

...

ARTICULO 104.- La Tesorería Municipal es el órgano de recaudación de los Ayuntamientos y estará a cargo de un Tesorero que será nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del presidente municipal.

ARTICULO 106.- Son facultades y obligaciones del Tesorero Municipal las siguientes:

...

VIII. Ejercer el gasto público municipal promoviendo el cobro de los ingresos y el pago de las erogaciones correspondientes a los presupuestos municipales, así como el manejo de los fondos;

...

XVIII. Obtener del Síndico Procurador la autorización de los gastos que deba realizar la administración municipal;

....

De la anterior transcripción se advierte que cada una de las autoridades demandadas tienen las facultades precisas para dar cumplimiento a la sentencia impugnada, es decir, deben colaborar todas para el pago de la indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho la parte actora.

En relación al señalamiento del autorizado de las demandadas en el sentido de que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, establece que por indemnización deberá otorgarse un importe de tres meses de salario base, además del pago de 20 días por cada año de servicio, y que en dicho concepto no puede quedar comprendido el pago de salarios caídos.

Al respecto, es preciso señalar en primer término que: Ha sido criterio reiterado de los Tribunales Federales y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que los miembros de los cuerpos de seguridad pública no están sujetos al régimen laboral que establece el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, ni quedan incluidos en la relación laboral que existe entre los trabajadores de confianza y el Estado, equiparándolo como un patrón, toda vez que el vínculo que existe entre los miembros de Seguridad Pública y el Estado es de naturaleza administrativa y no laboral.

Énfasis añadido.

Ello es así, porque si se les hubiera querido dar un trato igual que a cualquier trabajador del Estado, no se habría establecido que debían regirse por sus propias leyes.

Así, al señalar la disposición constitucional, que los grupos de militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública deberán regirse por sus propias leyes, los excluye de la aplicación de las normas que se establecen en el citado apartado B.

Por lo tanto, debe distinguirse que el pago de “salarios caídos” son generalmente aquellos que el trabajador (asalariado) deja de percibir durante la tramitación del conflicto (laboral) hasta la reinstalación en su puesto, también se hacen consistir en los que se causan a partir del laudo que ordena reponer al trabajador, hasta la reposición efectiva del mismo, siendo dicha facultad concedida a los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, establecida por la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, el concepto de “salarios caídos”, es netamente un concepto laboral que no admite excepciones y quedan incluidas todas las percepciones ordinarias y extraordinarias que le corresponden al trabajador asalariado en forma regular y permanente; aclorando de igual forma que los salarios caídos únicamente se pagan, cuando prospera la acción de reinstalación, luego entonces, cuando prospera la acción de indemnización, no se incluyen dentro de dicha prestación el pago de salarios caídos.

Dentro de ese contexto tenemos que no se condenó a las demandadas al pago de salarios caídos, sino a los haberes dejados de percibir, que son aquellos desde que se concretó la baja hasta que se de cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha veinticinco de abril del dos mil diecinueve, lo que se traduce en una forma de restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, al declararse injustificada la baja.

Cobra aplicación, con similar criterio, la jurisprudencia que literalmente señala:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN "Y DEMÁS PRESTACIONES", SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA.- El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, remover a los elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar, y prohíbe absoluta y categóricamente que sean reincorporados a dichas instituciones, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare

injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, dado que el Poder Revisor privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad, por encima de la estabilidad en el empleo y, por ello, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. En este contexto, los miembros de las instituciones policiales, como todo servidor público, reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria, hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba por la prestación de sus servicios y que necesariamente debe estar catalogado en el presupuesto de egresos respectivo. Por tanto, como la intención del Constituyente Permanente **fue imponer al Estado la obligación de resarcir al servidor público ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de que la remoción sea calificada como injustificada por resolución firme de autoridad jurisdiccional, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de esa obligación y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibía por la prestación de sus servicios, previamente mencionados, desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente**, siempre que acredite que percibía esas prestaciones o que están previstas en la ley que lo regía.

Época: Décima Época, Registro: 2008662, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: XVI.1o.A. J/18 (10a.), Página: 2263.

Lo resaltado es propio.

Finalmente, en cuanto al señalamiento del autorizado de las demandadas respecto a que el Magistrado al ordenar que se indemnice al actor con tres meses de salario base, veinte días de salario por cada año de servicio y demás prestaciones a que tenga derecho; le causa perjuicio a sus representadas en el sentido de que resulta incongruente e infundado, ya que no precisó las prestaciones que se deben encuadrar bajo ese tópico, tomando en cuenta que el demandante solicitó diversas prestaciones. Dicho señalamiento a juicio de esta Plenaria resulta infundado toda vez que como se advierte de la sentencia definitiva de fecha veinticinco de abril del dos mil diecinueve, a fojas 353 a la 357, el Juzgador señaló debidamente las prestaciones que si resultaban procedentes a favor del demandante, las cuales las demandadas deben cubrir a favor del actor, tal y como se indica a continuación:

“...EN LAS CONDICIONES APUNTADAS, ESTA SALA REGIONAL PROCEDE PRONUNCIARSE RESPECTO DE CADA UNA DE ELLAS, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

*En relación a las pretensiones establecidas en los incisos a), b), y c), que resumen en la reincorporación del ciudadano-----, en el cargo en que se venía desempeñando, esto es como Policía Preventivo Municipal del Municipio de Huitzuc de los Figueroa, Guerrero, aun cuando existió un vicio formal en el cese o separación del actor en el cargo que se desempeñaba en el cuerpo policial de la citada dirección de Seguridad Pública Municipal, **NO PROCEDE SU REINCORPORACIÓN O REINSTALACIÓN AL SERVICIO, POR EXISTIR RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL EN***

ESE SENTIDO PREVISTA EN EL ARTICULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL QUE NO DA LUGAR A QUE PUEDA EMPRENDERSE UN EJERCICIO DE ARMONIZACIÓN O DE PONDERACIÓN ENTRE DERECHOS HUMANOS.

Resultando aplicable como criterio obligatorio, la tesis de jurisprudencia de datos rubro y texto, que señalan lo siguiente: (...)

Ahora, en cuanto a las **pretensiones** establecidas en los incisos **d), e), y f)**, que se resumen en la condena al pago de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo** por todo el tiempo de la relación laboral y hasta que se concluya el juicio, **ha lugar a su condena en los términos siguientes y no en los solicitados.**

Dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro del enunciado “Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGO DERECHO”, deben cubrirse al aquí actor, las cantidades que por esos conceptos puedo percibir; sin embargo, **ello debe realizarse desde el momento en que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho**, no así por todo el tiempo de la relación administrativa, como lo pretende el accionante.

Cobra aplicación la tesis de jurisprudencia 2ª/J. 18/2012, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dispone: (...)

En la inteligencia, que la condena al pago de **aguinaldo y prima vacacional, no implica** que esas prestaciones deban realizarse en los términos solicitados, esto es, en base a **90 días anuales** y conforme al porcentaje del **30%** de la cantidad que arroje por el pago de vacaciones, pues sólo constituye el señalamiento de prestaciones que en específico deben pagarse al actor, por lo que su cuántum o monto en numerario debe determinarse en planilla de liquidación que en su oportunidad se presente; máxime que, **no existe en autos constancia alguna de la cual se advierta que en efecto al actor se le viniesen cubriendo dichas prestaciones en esos términos indicados.**

Respecto a las pretensiones establecidas en los incisos **g) y h)**, relativas al **pago de horas extraordinarias y pago de descanso obligatorio**, por todo el tiempo de la relación laboral, **no es procedente su condena**, atendiendo a las jurisprudencias siguientes:

En relación a la **pretensión** indicada bajo el inciso i), relativa al **pago de salarios devengados y no pagados**, en base a los hechos de la demanda, **no es procedente su condena**, pues de la propia narrativa de hechos del actor, concretamente del marcado con el arábigo 4, **reconoce que en cuanto a las quincenas comprendidas del 1 al 15 de diciembre y del 16 al 30 de diciembre de 2016, no le fueron cubiertas vía nómina, sino de forma directa en la Dirección de la Tesorería Municipal, en donde firmó un documento por la cantidad recibida y por el concepto correspondiente a la quincena que se estaba liquidando; de ahí que, si el actor fue dado de baja del cargo en que se venía desempeñando el día 30 de diciembre de 2016, y sumando a ello reconoce expresamente que le fue cubierta la quincena del 16 al 30 de diciembre de 2016, por tanto, es incuestionable que no existe salario devengado alguno que no le haya sido cubierto al actor.**

Finalmente, tocante a las **pretensiones** marcadas con los incisos **j), k), y l)**, relativas al **pago de todas las prestaciones dejadas de percibir, de salarios caídos y de la indemnización constitucional**; conviene precisar que dichos aspectos ya fueron materia de condena

en la presente sentencia definitiva, por lo que deberán estar las partes al efecto genérico del presente fallo. (...)”.

En consecuencia, esta Plenaria determina declarar infundados e inoperantes los argumentos planteados por las autoridades demandadas, en atención a que la sentencia definitiva de fecha veinticinco de abril del dos mil diecinueve, fue dictada en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener en términos de los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, entonces, se procede a confirmar la sentencia combatida.

Tiene aplicación al presente caso la tesis aislada con número de registro 803585, publicada en la página 27, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refieren a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga esta Sala Superior se confirma la sentencia definitiva de fecha veinticinco de abril del dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Iguala, en el expediente número TCA/SRI/002/2017.

Dados los razonamientos expuestos, con fundamento en lo señalado por artículos 178 fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como los diversos 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la autoridad demandada en su escrito de revisión a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/696/2019, para modificar la sentencia recurrida, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **confirma** la sentencia definitiva de fecha **veinticinco de abril del dos mil diecinueve**, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de

Iguala, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRI/002/2017, en atención a los razonamientos y para los precisados en el considerando último del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha tres de octubre del dos mil diecinueve, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/722/2019.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRI/002/2017.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRI/002/201, referente al toca TJA/SS/REV/722/2019, promovido por la autoridad demandada.